

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la solicitud de adición al mandamiento de pago y solicitud de medida cautelares. Queda para proveer.

Palmira (V), Primero (1°) de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 243
PALMIRA, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2019-00244- 00

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a decidir sobre la solicitud de adición del mandamiento de pago y medidas cautelares sino fuera porque previamente encuentra el juzgado la necesidad perentoria de ejercer control de legalidad sobre la actuación hasta ahora desarrollada en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C G del Proceso que a la letra señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Desde la perspectiva anterior y para justificar jurídicamente la ilegalidad de lo actuado en este asunto que, en realidad tiene el potencial de sacrificar caros principios constitucionales, como del debido proceso (artículos 29 y 228 CN),, relacionado intrínsecamente con la prevalencia del derecho sustancial, que deben ser protegidos por el funcionario judicial en su tarea inserta en un Estado Social de Derecho como es el que tiene Colombia, ha de memorarse que, en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

De otro lado la máxima corporación de justicia constitucional en Colombia ha indicado *“... Como primera medida, debe exponer este despacho judicial que los yerros involuntarios en que se incurren al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, pueden ser “removidos” del ámbito procesal a fin de dar preeminencia a la legalidad; doctrina que algunos han definido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico¹, situación que perfectamente puede ser aplicada al presente caso, como quiera que las providencias censuradas por el apoderado del extremo demandante no definen de fondo el presente proceso, cumpliéndose con lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 y Sentencia T 1274 de 2005*

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 20126, señaló: *“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”*

En este caso, se memora que dentro del proceso de sucesión de la causante GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON, se dictó la sentencia 021 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación en 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo de cuenta individual de pensión ante la administradora del fondo de pensiones y cesantías protección s.a. previamente inventariado. Ordenando además el registro de dicha partición ante dicho fondo, mas el levantamiento de las medidas de embargo.

Subsiguientemente, la mandataria judicial de la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306 del C G del Proceso, esto es la ejecución de la sentencia, frente a lo cual el juzgado orden en auto del 29 de septiembre de 2021, requerir a la apoderada de la interesada para que allegara las diligencias en que costara la negativa de protección frente a sus reclamos.

En la respuesta que le da Protección s.a. a la interesada de fecha 1 de julio de 2021, establece que desde el 19 de noviembre de 2015 se le notifico el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la hija de la afiliada fallecida GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON, por lo que antes de proceder a devolución de aportes debería aportar una serie de documentos para ingresarla en nomina y pagadas las mesadas, el saldo restante de la cuenta pensional hará parte de la herencia por lo que el mismo se devolverá según la sentencia de la sucesión.

Posteriormente el juzgado ante la solicitud de la mandataria judicial libro orden de pago contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por suma de \$ 108.248.629, por concepto de saldo de cuenta individual de pensión de la fallecida GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON.

No obstante, lo anterior, es evidente que tal decisión no se ajusta realmente a las precisiones del artículo 306 y 422 del C, General del proceso, según pasa a exponerse:

1.- En términos del artículo 422 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Tenemos entonces que La viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de un documento que detente las características y calidades enunciadas y solo así es posible que, bajo su amparo, se emita el mandamiento de pago cuyo control conforme a la normativa citada, esto es el artículo 132 del CGP, no está supeditado y no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse no solo a petición de parte sino de manera oficiosa como es el caso que nos ocupa, al percatarse esta instancia judicial que, el examen inicial fue inadecuado frente a las exigencias del título traído a la ejecución, la que evidentemente no puede seguir adelante.

Desde el aspecto anterior, en palabras de la Corte Constitucional *“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (sentencia T 747 de 2013)

En relación a estas tres exigencias anteriores, la doctrina, ha señalado que la obligación es **EXPRESA** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer lugar, el crédito del ejecutante y, en segundo lugar, la deuda del ejecutado, tiene que estar expresamente estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta* (Morales Molina Hernando compendio de derecho procesal. Tomo II). Es **CLARA**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, deber fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo una condición. La exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse en determinado tiempo ya venció o cuando ocurrida una condición ya acontecida o para la cual no se señalo termino, pero cuyo cumplimiento

sol podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse pactado a plazo ni condición previo requerimiento.

En el caso concreto la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS, por intermedio de mandataria judicial, adujo como título ejecutivo la sentencia 021 del 11 de febrero de 2021 y el trabajo de partición y adjudicación en 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo de cuenta individual de pensión ante la administradora del fondo de pensiones y cesantías protección s.a. previamente inventariado, por la suma de \$ 108.248.629 como partida única, adjudicada a la única heredera compareciente el proceso sucesorio de la causante señora GLORIA PATRICIA CARDENAS RINCON.

Analizado en detalle dichos documentos, que se encuentran incorporados al expediente, de ellos no puede inferirse que presten merito ejecutivo, atendiendo las previsiones del artículo 422 del C G del Proceso, en armonía con lo prescrito en el artículo 306 ibidem, pues dicha sentencia, no se establece una condena al pago de una suma de dinero en contra de PROTECCION S.A., por lo tanto, no puede tampoco considerarse que dicha entidad sea deudora de la demandante, ya que los documentos no provienen de ella y por si solos no son prueba en su contra.

De otro lado, no puede considerarse ni deducirse de forma evidente que en dichos documentos conste una obligación **clara**, pues, la partición debidamente aprobada por sentencia respectiva, no define, ni podía hacerlo, quien es el acreedor y deudor ni tampoco determina los elementos de la misma y en la forma como se estableció la adjudicación a la demandante, de los derechos que la causante poseía en su cuenta individual manejada por Protección, no aparece de manera manifiesta la obligación y que al romperse este definido el crédito de la actora y compromiso de la ejecutada, descartándose entonces que se acredite que la obligación se **expresa**, pues de la respuesta dada por la demandada, se puede colegir que existe un reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la cual para incluirla en nómina y pagarle las mesadas debe acreditar unos requisitos que a la fecha parece no ha cumplido y solo cuando se paguen las mesadas podrá establecerse de forma puntual cual es realmente el saldo a devolver, es decir que para la configuración de este requisito es necesario hacer hipótesis, o algunos razonamientos que incluso puede considerarse una interpretación subjetiva, circunstancias ajenas a la expresividad que se predica de los verdaderos títulos ejecutivos.

A la falta de claridad y de ser expresa la obligación, se le suma la ausencia de la **exigibilidad** pues, en los documentos no se consigna un término dentro del cual debe exigirse, apremio que se hace notorio frente a la petición del cobro de intereses por parte de la demandante, sin que tampoco puede considerarse que existe una obligación pura y simple.

Así las cosas, la conclusión no puede ser otra que dejar reseñado que, en el caso concreto, los documentos aducidos no constituyen títulos ejecutivos, por lo que el auto interlocutorio No. 123 del 15 de febrero de 2022, que libró orden de pago en contra de PROTECCION S.A., desbordó las condiciones previstas en el artículo 422 ibidem, haciendo ilegal dicha providencia, frente a la cual el juzgado no puede persistir, pues, además de ir en contra de la preceptiva adjetiva en materia de mandatos de orden superior y como dicho auto no ata al funcionario judicial, lo que procede entonces es la declaratoria oficiosa de ilegalidad y al no prestar merito ejecutivo los documentos analizados, lo que sigue es, abstenerse el juzgado de librar orden de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ILEGALIDAD del auto de interlocutorio No. 123 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y consecuentemente de las demás actuaciones surtidas en este proceso.

”.

SEGUNDO: ABSTIENESE el juzgado de librar orden de pago a favor de la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS y contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase el levantamiento de las medidas adoptadas en este asunto, por lo tanto abstienese el juzgado de dar tramite a la solicitud de adición de auto y decreto de cautelares, pedidas por la actora.

CUARTO: DEJAR vigente el reconocimiento de la personería jurídica a la doctora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, identificada con la C.C No.31166171 y T.P No 83171 del CS de la Judicatura para que actúe en favor de la señora YESICA CHUCHOQUE CARDENAS, con relación a este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb63d9f1840be033d641412ae754a46b2223dd074470bee2447225f3092169c**

Documento generado en 05/04/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>